



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 200013105 **003 2020 00167 01**  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ARTURO BAUTE UHIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

Conforme petición de 9 de octubre de 2023, radicada en la Secretaría de la presente Corporación en su Sala Civil Familia Laboral, en la que advierte la accionada, omisión de oportunidad para alegar de conclusión previa emisión de sentencia, esto, constitutivo de causal que invalida lo actuado, se procederá a resolver lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

El asunto de referencia se repartió el 24 de enero de 2023 para surtir el grado de consulta de sentencia totalmente adversa al trabajador, ingresada a despacho el 14 de febrero siguiente.

Posteriormente, se advierte emisión de proveído -sentencia- de 21 de septiembre, notificada en edicto de 26 siguiente. A continuación, mediante auto de 4 de octubre de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrió traslado común para alegar de conclusión a los sujetos procesales.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme los artículos 132 y 134 del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, radica en cabeza de los jueces el trámite de las nulidades, que «[...] podrán alegarse en cualquiera de las instancias», siendo facultad del fallador «[...] realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso».

Así mismo, ha dicho la jurisprudencia ordinaria que, “*si la irregularidad resulta esencial, sin que por la misma puedan cumplirse los fines del proceso, debe el funcionario judicial impedir su permanencia, y nada obsta para reexaminar los hechos que la ocasionen*”.<sup>1</sup>

Por su parte, memórese, las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Establecido lo anterior, del recuento procesal relevante surtido en esta instancia, es del caso advertir de manera involuntaria la ausencia del proveído admisorio del grado de consulta y la omisión de oportunidad para alegar de conclusión a los sujetos intervinientes.

En tal sentido, el yerro aludido constituye causal de invalidación del trámite, al tenor del numeral 6º del artículo 133 de dicha compilación legal, al sancionar que el trámite «*es nulo en todo o en parte, (...) 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades (...) para formular alegatos de conclusión*».

Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema que, “*cercenar una de las oportunidades que el ordenamiento procesal consagra a las partes para*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema. STC 13863-2022

*presentar sus alegaciones implica restricción al derecho de defensa, porque si ocurre en la instancia inicial se impide a los participantes que expongan, con base en el acervo probatorio recaudado, por qué creen debe ser estimada o no la pretensión, mientras que si de la segunda se trata, imposibilita que le manifiesten al juez de ese grado el motivo por el cual consideran necesaria la revocatoria, confirmación o modificación de la decisión recurrida”. (CSJ 2643-2021)*

Seguidamente, el alto tribunal, en un juicio en desarrollo del que el juzgador de segunda instancia igualmente pretermitió las alegaciones aludidas, indicó lo siguiente:

*“sí se configura la nulidad referenciada porque ‘la segunda instancia concluyó con el fallo impugnado en casación, sin que el Tribunal hiciera algún pronunciamiento respecto de la solicitud en comento y mucho menos practicara la audiencia en cuestión, lo cual indica de manera evidente que efectivamente existe la irregularidad denunciada por la censura, originante de la causal de nulidad contemplada por el ordinal 6º del artículo 140, por cuanto se omitió una oportunidad para formular alegatos de conclusión, como lo ha predicado la Corporación reiteradamente (G.J. t. CLVIII, pág. 135 y Sent. de 22 de julio de 1997, entre otras)”. (CSJ SC 19 dic. 2011, rad. 2005-00045-01; en el mismo sentido SC de 19 dic. 2011, rad. 2008-00084; 29 nov. 2001, rad. 5971; 22 jul. 1997, G.J. t. CLVIII, pág. 135; 19 nov. 2007, rad. 2000-00676; 29 abr. 2009, rad. 00056-01; SC9121 de 2014, rad. 2007-00126, entre otras).*

Así las cosas, al ponerse en evidencia por parte del peticionario el hecho constitutivo de una causal de nulidad, la Sala con el objeto de efectivizar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción propio de los actos omitidos, se hace procedente y necesario la declaración de nulidad de los proveídos y actuaciones surtidas desde la sentencia de 21 de septiembre, inclusive, para adoptar los correctivos correspondientes, esto es, la admisión del grado jurisdiccional de consulta y traslado para alegar de conclusión.

### **III.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** nulidad de las providencias de 21 de septiembre y 4 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ADMITÁSE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO COMÚN** a las partes demandante y demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aleguen de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

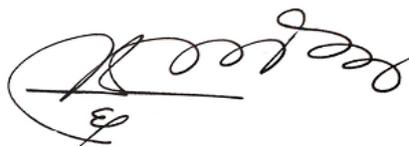
**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado